



Cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 1458

Medio de Control	Acción de Grupo
Demandante	Guillermo Gómez Cardona y otros
Demandado	Municipio de Guarne Antioquia y otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00530 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Guillermo Gómez Cardona a nombre propio y en representación de las personas relacionadas en la demanda, en contra del Municipio de Guarne y la Junta de Acción Comunal María Auxiliadora, al tenor de lo previsto en el artículo 52 y siguientes de la ley 472 de 1998 y el 145 de la Ley 1437 de 2011, y se concede el término de **cinco (05) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- Dice la Ley 472 de 1998, artículo 52:

“La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración”.

Observa el despacho que en la demanda sólo se hace relación a los perjuicios en el acápite de pretensiones, sin estimar el valor de los perjuicios que se hubiere eventualmente ocasionado, toda vez que los conceptos de lucro cesante y daño emergente alegados no se precisan ni discriminan.

2.- Dice la Ley 743 de 2002, *“Por la cual se desarrolla el artículo Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”*, que:

“Artículo 8°. Organismos de acción comunal:

- a) *Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. **La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio**, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa”.*

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 63, dispone que "los organismos de acción comunal a que se refiere la Ley 472 de 1998, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 3º de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta Ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta Ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro”.

Norma que debe concordarse con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”.

Advierte el despacho conforme a las normas transcritas, que las juntas de acción comunal cuentan con personería jurídica y patrimonio propio, y que deberán ser registradas ante la entidad competente. En consecuencia se requiere a la parte demandante a efectos que aporte el certificado de existencia y representación o el acto de creación de la Junta de Acción Comunal María Auxiliadora.

3. Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

4. El numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*A la demanda deberá acompañarse: [...] 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*". No obstante, al revisar el expediente se evidencia que solo se allegó una copia de la demanda sin los anexos, por tanto se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término estipulado allegue tres (3) copias de la demanda con sus anexos a fin de darle traslado a las entidades demandadas y el Ministerio Público.

5.- El numeral 7 del artículo 162, Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales", disposición que debe complementarse con el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho la dirección del correo electrónico para notificaciones del Municipio de Guarne y de la Junta de Acción Comunal de María Auxiliadora.

6. Por último se advierte que del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para todos los traslados.

7.- Se reconoce personería para actuar a nombre de la parte demandante a la doctora Esmeralda González Cárdenas, conforme al poder obrante a folios 17 y 18 del expediente.

Medio de Control: *Acción de Grupo*
Demandante: *Guillermo Gómez Cardona y otro*
Demandado: *Municipio de Guarne y otro*
Radicado: *05001 33 33 025 2013 00530 00*

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de julio de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario